



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 979

Palmira, Valle del Cauca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	76-520-40-03-002-2015-00142-00
Demandante:	EVELYN KATHERINE LENIS RAMÍREZ
Demandado:	LUCY IDALIA ZAMBRANO RÍOS, JHON ALBEIRO SINISTERRA HERNANDEZ

En atención a la solicitud allegada por la doctora MARÍA STELLA BOLIVAR VANEGAS el día 22 de julio de 2020, mediante la cual peticona se aclare la providencia proferida el 14 de julio del presente año en el sentido de indicar que para el 7 de febrero de 2018 ella no se encontraba inmersa en causal de incompatibilidad con la profesión de abogada, pues en la providencia en mención se indicó que el avalúo presentado en dicha fecha no fue tenido en cuenta por dicha circunstancia.

Revisado el expediente, efectivamente se pudo evidenciar que por error involuntario en auto proferido el 14 de julio de 2020 quedó estipulado que la solicitud que no fue tomada en cuenta por el despacho fue la presentada el 7 de febrero de 2018 cuando en realidad se trata de la allegada el 9 de julio del mismo año, fecha para cual, de acuerdo a lo informado por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad a través de oficio No. 9835 del 3 de agosto de 2018 sí se encontraba inmersa en causal de incompatibilidad conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 tal como quedó señalado en auto del 9 de agosto del mismo año.

En consecuencia de lo anterior, Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P. procede de oficio a corregir el inciso quinto del auto del 14 de julio de 2020, en el sentido que la solicitud presentada por la doctora MARÍA STELLA BOLIVAR VANEGAS quien fungía como apoderada judicial de la parte demandante el día 9 julio de 2018 no fue tomada en cuenta por el despacho y no la allegada el 7 de febrero del mismo año como erradamente quedó consignado en el proveído en mención, razón por la que para todos los efectos legales a que haya lugar debe entenderse dicho inciso en los siguientes TÉRMINOS:

“Por otra parte, de la revisión del diligenciamiento se evidencia que, si bien la apoderada judicial la doctora MARÍA STELLA BOLIVAR VANEGAS antes designada por la parte demandante, el día 9 de julio de 2018 solicito se fijara fecha y hora para diligencia de remate, dicha solicitud no fue tomada en cuenta, pues al momento de su presentación la togada se encontraba inmersa en la causal de incompatibilidad conforme lo señala el numeral 3 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 a través del cual se establece el Código Disciplinario del Abogado y por tanto, no podía ejercer la abogacía, máxime cuando el avalúo presentado el 7 de febrero de 2018 no discrimina el porcentaje del derecho que le corresponde al demandado JHON ALBEIRO SINISTERRA HERNANDEZ sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-54240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad”.

En los demás términos el auto citado se mantiene incólume.

De otra parte, por considerarse procedente la petición radicada el día 4 de agosto de 2020 se ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI de esta

ciudad para que acosta de la parte demandante expida copia del certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-54240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, comunicación que deberá ser tramitada por dicho sujeto procesal.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MLOR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **039** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE AGOSTO DE 2020**

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**444cac6ed2cd3ff8135ba741d8f24a23b98da5b4d9871a4f3036bac852240
ab9**

Documento generado en 27/08/2020 03:58:13 p.m.